



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 317-2017

En Madrid, a 17 de noviembre de 2017

Visto el recurso formulado por D. XXX contra la desestimación tácita de su denuncia de 18 de julio de 2017 ante el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET) contra la actuación del Presidente de la RFET, D. XXX y de D. XXX y D. XXX, presidentes, respectivamente de la Federación XXX de Taekwondo y de la Federación de XXX de Taekwondo por la organización de campeonatos internacionales oficiales sin la autorización del Consejo Superior de Deportes (CSD), el Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El escrito de recurso con el objeto referenciado en el encabezamiento tiene entrada en este Tribunal el 6 de octubre de 2017.

Segundo.- Con la misma fecha 6 de octubre de 2017 por la Secretaría del Tribunal se interesa a la Federación la remisión del expediente y del informe correspondiente.

Tercero.- El 23 de octubre de 2017 se registra en este TAD el informe y documentación adjunta de la RFET. Entre los documentos obrantes en el expediente se encuentra resolución desestimatoria expresa del Comité de Disciplina Deportiva

de la RFET de 10 de octubre de 2017 en relación a la denuncia formulada por el Sr. XXX .

Cuarto.- El 30 de octubre de 2017 se reciben alegaciones del recurrente quien combate las conclusiones del informe federativo y se ratifica en la pretensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso se formula por sujeto legitimado, contra acuerdo de un Comité Disciplinario federativo y dentro de plazo, por lo que es competente este Tribunal para su resolución, de conformidad con la normativa de aplicación.

Segundo.- En su denuncia de 18 de julio de 2017 el Sr. XXX pone de relieve el incumplimiento por parte del Presidente de la RFET y de dos presidentes de federaciones autonómicas de taekwondo, XXX y XXX , de la vigente legislación en relación a la organización de competiciones internacionales en territorio español (Ley 10/1990 y RD 2075/1982). A su juicio la actuación de los mencionados dirigentes federativos constituye una infracción del art. 76.2.f de la Ley del Deporte 10/1990 que considera el citado incumplimiento como muy grave. El denunciante solicitó del Comité de Disciplina Deportiva, en orden a depurar las eventuales responsabilidades disciplinarias, la apertura del correspondiente expediente sancionador.

El Comité disciplinario, con injustificable demora, no ha resuelto sobre la denuncia hasta el 10 de octubre –en sentido desestimatorio-, después de que el denunciante haya acudido a este TAD el 6 de octubre por desestimación tácita de su pretensión.

En su tardía resolución el Comité federativo fundamenta la negativa a la apertura de expediente sancionador en otra anterior del Presidente del CSD, de 16 de

mayo de 2017, que tras la solicitud, por parte del mismo interesado, en el sentido de que se promoviese desde el CSD ante este TAD la apertura de expediente disciplinario por los mismos hechos, acordó la desestimación por carecer las controvertidas competiciones del carácter de oficiales y en consecuencia no haberse vulnerado la vigente legislación.

Tercero.- En el recurso ante este Tribunal el Sr. XXX reitera sus argumentos sobre el incumplimiento y formula la misma solicitud de apertura de expediente sancionador.

Sin embargo este Tribunal, de conformidad con el art. 84 de la Ley del Deporte, no tiene competencia para la incoación de oficio de expedientes disciplinarios a Presidentes y miembros directivos de las Federaciones deportivas. El recurrente además ha denunciado –sin éxito- los hechos y ha solicitado la promoción de expediente sancionador al Consejo Superior de Deportes que es el organismo que puede instar a este Tribunal a que acuerde, si procede, la incoación.

En cualquier caso la resolución desestimatoria está fundamentada en Derecho y suficientemente motivada, que son los elementos que este Tribunal debe examinar, alcanzando la misma conclusión desestimatoria.

El denunciante tiene el derecho a poner en conocimiento los hechos que entiende infractores, y tiene derecho a una respuesta fundada en Derecho, pero no tiene derecho a que se abra el expediente disciplinario que insta pues su incoación es decisión del órgano competente previa ponderación de las circunstancias concurrentes y su realidad y trascendencia o la carencia de las mismas. En el caso la resolución federativa examinada ofrece una respuesta, como decimos, fundada en Derecho y motivada para alcanzar la conclusión desestimatoria, es decir la ausencia de méritos suficientes para la incoación de expediente a los directivos federativos por un incumplimiento que, como se acredita, no es tal.



Al ser este órgano incompetente, conforme a la ley, para resolver sobre lo pedido, procede la inadmisión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA inadmitir el recurso formulado por D. XXX contra la desestimación tácita de su denuncia ante el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Taekwondo contra la actuación del Presidente de la RFET, D. XXX y de D. XXX y D. XXX .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.